

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO FUNDO LAS CENIZAS, DEL TITULAR
EUROAMERICA SEGUROS DE VIDA S.A**

RESOLUCIÓN EXENTA N°300

Santiago, 15 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“Denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

4° Con fecha 12 de marzo de 2021 ingresó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, informando sobre la corta de 4 hectáreas de la especie *Adesmia Balsámica*, agregando que se trataría de un daño ambiental grave, en atención a la escasez e importancia de la especie y que, por tal razón, también se realizó una denuncia ante la Corporación Nacional Forestal (en adelante “CONAF”). Por último, se señaló que la corta de vegetación se vincularía con el proyecto de tendido eléctrico denominado “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La pólvora - Agua Santa”, el que aún no contaría con RCA.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de esta Superintendencia con el **ID 123-V-2021** y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-1777-V-SRCA**.

II. HECHOS CONSTATADOS A PARTIR DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

6° En el marco de esta investigación se realizó una inspección ambiental, con fecha 8 de abril de 2022, se analizaron antecedentes documentales presentados por el titular y se tuvieron a la vista y revisaron imágenes satelitales. De lo anterior fue posible constatar lo siguiente:

(i) El Fundo Las Cenizas (en adelante, el “predio”) corresponde a un predio en donde se realizan actividades de administración y vigilancia, prevención y control de incendios forestales, y comercialización de productos forestales, según lo informado por el titular con fecha 25 de octubre de 2021.

(ii) El predio es de propiedad de Euroamerica Seguros de Vida S.A (en adelante, el “titular”), según consta en las copias de inscripción de fojas 476, 478 479 y 479, N°746, 747 y 748, respectivamente, del Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

(iii) El predio posee una superficie total de 2.012 hectáreas, distribuida en los lotes 1A oriente, 2A y el lote 4, según consta en las copias de inscripción de fojas 476, 478 479 y 479, N°746, 747 y 748, respectivamente, del Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

(iv) Las actividades de administración y vigilancia en el predio tienen por objeto “...la implementación de medidas estratégicas y acciones concretas para resguardar los predios de EuroAmerica del ingreso de personas no autorizadas, evitar el robo de madera, equipo y maquinaria desde el interior del predio”, según lo indicado por el titular con fecha 25 de octubre de 2021.

(v) La prevención y control de incendios forestales, se materializa a través de “...la ejecución de actividades de guardaparques, vigilancia, detección, prevención y combate de incendios forestales y toda labor preventiva que busque disminuir la probabilidad de ocurrencia y los efectos de los mismos”, según lo indicado por el titular con fecha 25 de octubre de 2021.

(vi) La comercialización de productos forestales implica “...la supervisión de todo el proceso de cosecha, cubicaje y retiro de madera en Fundo Las Cenizas”, según lo indicado por el titular con fecha 25 de octubre de 2021.

(vii) El titular efectuó una corta de vegetación de 3,6 hectáreas en el Lote 1A, que incluyó la remoción de especies de *Adesmia Balsámica*, la que se realizó entre los días 22 y 27 de enero de 2021. Dicha corta se realizó en el contexto de una de las actividades de prevención y control de incendios forestales llevadas a cabo en el predio, teniendo

como antecedente el incendio forestal ocurrido en la región de Valparaíso durante el año 2017. Lo anterior, según lo indicado por el titular en su presentación de fecha 25 de octubre de 2021.

(viii) Con posterioridad a la corta de vegetación, el titular efectuó un plan de reforestación piloto de 3,6 hectáreas, con el fin de establecer un rodal de bosque nativo en el predio. Lo anterior, según lo informado por el titular en su presentación de 25 de octubre de 2021.

(ix) En relación con lo anterior, en el área de reforestación piloto se visualizan poblaciones de *Adesmia balsámica*, según se constató a partir de las fotografías adjuntadas por el titular con fecha 25 de octubre de 2021, como así también en la inspección ambiental realizada el 8 de abril de 2022.

(x) El área denunciada fue despejada y reforestada con árboles que cuentan con protecciones de plástico de color verde claro, según se constató en la inspección ambiental de 8 de abril de 2022.

(xi) El proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla- Nueva Casablanca- La Pólvora- Agua Santa” es un proyecto que tiene por objeto la construcción de una línea de transmisión eléctrica entre las comunas de Melipilla y Viña del Mar, de titularidad de Casablanca Transmisora de Energía S.A, que contempla la ejecución de obras en el tramo “La Pólvora-Agua Santa”, pasando por los terrenos en donde se ejecutó la corta de vegetación denunciada. Dicho proyecto se encuentra actualmente en evaluación ambiental, según se pudo constatar en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental¹.

(xii) En relación con lo anterior, no se ha dado inicio ni se han ejecutado obras en ninguno de los tramos que componen el proyecto de línea de transmisión eléctrica antes descrito. Por tal razón, **la corta de vegetación no se vincula con el proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla- Nueva Casablanca- La Pólvora- Agua Santa”**. Esto, según lo informado por Casablanca Transmisora de Energía S.A con fecha 22 de junio de 2021 y lo constatado en la inspección ambiental de 8 de abril de 2022.

(xiii) El predio en donde se ejecutó la actividad denunciada se ubica a 3 kilómetros al sur oriente del Santuario de la Naturaleza Palmar el Salto, declarado mediante el Decreto Supremo N° 805, de 12 de agosto de 1998, del Ministerio de Educación.

(xiv) Por último, el predio se ubica a 2,6 kilómetros del humedal asociado a límite urbano más próximo, correspondiente al Embalse Las Cenizas. Lo anterior, según consta de una revisión del Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

7° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

¹ El expediente de evaluación ambiental puede ser revisado en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2145591077

LITERAL P) ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

8° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

9° Pues bien, la actividad denunciada no se ejecutó en un área colocada bajo protección oficial. En este sentido, el proyecto se ubica a 3 kilómetros al sur oriente del Santuario de la Naturaleza “Palmar el Salto”, declarado mediante el Decreto Supremo N°805, de fecha 4 de agosto de 1998, del Ministerio de Educación.

10° Por tanto, no es aplicable la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

LITERAL S) ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

11° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

12° Al respecto, el predio en donde se realizó la actividad denuncia se localiza a una distancia de 2,6 kilómetros, en línea recta, del humedal asociado a límite urbano “Embalse Las Cenizas”. Por esta razón, no es posible advertir que la actividad haya sido o sea susceptible de producir alguno de los efectos mencionados en la tipología del literal s) respecto a dicho humedal.

13° Por tanto, no es aplicable la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

IV. CONCLUSIONES

14° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con la actividad denunciada, corresponden a las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental de la misma.

15° En vista de lo anterior, resulta posible concluir que la actividad denunciada no se ejecutó en elusión al SEIA.

16° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

17° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia estima pertinente derivar los antecedentes del presente caso a CONAF, a fin de que ejerza las facultades que correspondan de acuerdo a sus competencias.

18° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia sectorial, recibida con fecha 6 de septiembre de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 12 de marzo de 2021, en contra del titular Euroamerica Seguros de Vida S.A, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto a la Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal, para efectos de que tome conocimiento de la presente resolución y adopte las medidas que estime necesarias de acuerdo a sus competencias.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BMA/MES

Notificación por carta certificada:

- Arturo Roa Benard y Fernando Nizzam Escrich Juleff, representantes legales de Euroamerica Seguros de Vida S.A, domicilio en Avenida Apoquindo N°3885, piso 21, comuna de Las Condes.

Notificación por correo electrónico:

- Óscar Novoa Quezada, correo electrónico: pnovoa7@gmail.com

Notificación por DocDigital:

- Corporación Nacional Forestal, <https://doc.digital.gob.cl/>

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 3.528/2023.